

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
27 DE MAYO DE 1996.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMAN**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO
MARIANO AZUELA GUITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMAN PALACIO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.
Señor secretario, sírvase usted dar lectura al acta de la última
sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente,
con mucho gusto. Sesión pública número cuarenta y tres,
ordinaria, martes veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y
seis.

(Leyó el acta).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran observación que hacer, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, en la hoja dos, en el primer párrafo dice “que el Ministro Juan Díaz Romero, –dice en el cuarto renglón– primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros”, ahí habría que agregar “presentes”; y en la hoja cuatro, si mal no recuerdo, en el párrafo grande dice: “contiene –ya casi al final–, la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concretamente por cuanto hace a su artículo 76”; creo entender que debía ser “en cuanto a lo que hace a sus artículos 70 y 76”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las correcciones indicadas por el señor Ministro Juan Díaz Romero, se consulta en votación económica a los señores Ministros si ¿se aprueba el acta? **APROBADA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2051/93, PROMOVIDO POR JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL CORREDURIA PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del Señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Confirmar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. La solución que nos está proponiendo el proyecto, estriba en que no se afecta el interés jurídico del quejoso, por la razón fundamental de que el Reglamento de la Ley de Correduría Pública, no se refiere a los notarios, no regla, no regula la actividad de los notarios, sino la de corredores públicos precisamente y que siendo que quejoso un notario, no existe interés jurídico que pueda sufrir afectación o perjuicio por razón de aquella ley, yo tengo duda respecto de esta argumentación, porque en primer lugar el quejoso precisamente conceptúa que se

violan garantías individuales en su perjuicio, por razón de que debiendo a esta ley reglamentar la actividad de los corredores públicos en la materia que le es propia, va más allá e interfiere en la actividad de los notarios mutilándola en ciertas materias que son ejercicio exclusivo de los notarios públicos y acredita el quejoso ser notario público en ejercicio.

La parte del Reglamento que afirma en sus conceptos de violación, rebasan las predicciones de la ley, es aquella relativa a los bienes inmuebles e invoca que esa materia es privativa de los estados por razón de lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional, dado que estas son facultades residuales porque el 73 de la Constitución, no se ocupa de esta materias como competencia del Congreso de la Unión; y vistas así las cosas, visto el contenido de estas afirmaciones y en tanto cuanto que afirma que por razón de patente de exclusividad en el ejercicio del notarial para ciertas materias, estas le son mutiladas o invadidas por razón del reglamento, pues yo pienso que sí justica al quejoso su interés jurídico, su interés subjetivo en reclamar la constitucionalidad del reglamento y a este respecto, desde luego, me gustaría escuchar más opiniones de sus Señorías, y en su caso, me reservo mi derecho a intervenir en lo subsecuente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracia, señor Presidente. Pues yo suscribo lo que acaba de decir el señor Ministro, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano; yo siento que sí hay interés jurídico por parte del quejoso, ya que establece en la

demanda de amparo con precisión y que hace consistir este interés jurídico en que precisamente el reglamento que impugna se excede de acuerdo con la ley que deviene en facultar a los corredores públicos, invadiendo funciones que son propias de los Notarios Públicos, y yendo más allá todavía, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, puesto que al intervenir los señores corredores en la constitución, modificación, transformación, fusión, decisión, disolución, liquidación y extensión de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, en mi opinión también de acuerdo con el Código Civil, y con las facultades establecidas en la Constitución, que son propias de las entidades federativas en esta materia, pues es un contrato de mandato y en ese orden de ideas, éste contrato de mandato es exclusivo en materia civil, por lo tanto de los fedatarios públicos, de los notarios públicos; incluyendo, por supuesto, las operaciones relativas a bienes inmuebles. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Creo que tiene mucha razón el señor Ministro Aguirre Anguiano, cuando dice que no estamos frente a un caso de ausencia de interés jurídico absoluto para sobreseer por esta causa en el juicio. Sin embargo, reconociendo que de acuerdo con el planteamiento de la demanda, el quejoso pudiera tener algún interés jurídico por las razones que dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano, y que apoya la señora Ministro Sánchez Cordero, yo advierto que se trata, no se trata de un interés jurídico que pudiera

tutelarse a través del juicio de amparo; el promovente no pretende que se incorpore, se reincorpore a su patrimonio un derecho del que hubiera sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en todo aquello que la ley lo faculta fedatar, lo que pretende el quejoso es que se impida la actuación de corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran, son de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal.

Sin embargo, esta pretensión de la demanda de amparo no es jurídicamente posible, los terceros perjudicados, respecto de quienes surtiría efectos la concesión del amparo, no son alguien perfectamente identificado en este caso, como sucede, por ejemplo, cuando se tiene la concesión para la explotación de una línea de camiones en un determinado lugar y que de repente se concede otra concesión que toca una parte del recorrido, ahí se dice: "me invade" lo que yo tengo en exclusiva y la protección, es que frente a un tercero perjudicado debidamente identificado, que fue oído y vencido en juicio, se le pueda realmente revocar esa segunda concesión, aquí en la demanda de garantías, se dijo en la página tres, no existe tercero perjudicado y el tercero perjudicado es un universo que no es posible determinar en esta sentencia, no se podría, ni se llamó a juicio, ni se podría hacerlo, llamar como terceros perjudicados a todos aquellos que tengan expedida la autorización para ejercer la correduría federal, entonces, ¿cuál sería el pretendido efecto de la sentencia? Realmente para poder obsequiar la petición del quejoso, solamente dándole efecto derogatorio al fallo que concediera el amparo en contra del Reglamento de Corredores, pero esto no es posible, porque uno de los principios esenciales y más característicos del juicio de

amparo, es la relatividad de los efectos de su sentencia que deben tocar precisamente a personas bien determinadas, y no a todo un universo posible, tercero perjudicado. Por eso, compartiendo un poquito en el sentido de que, si hay un principio de interés jurídico, mi punto de vista es un favor del proyecto, porque no se trata en todo caso de un interés jurídico que se pudiera tutelar a través de la acción constitucional de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estimo que asiste la razón al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y un poco abundando en su razonamiento, el tráfico documentario de instrumentos que hay sido objeto material de fe pública local trasciende, desde luego, una localidad como pudiera ser, en el caso en el municipio en donde el quejoso en esta caso señor Notario Público, según recuerdo de Mérida, Yucatán, o de alguna población del Estado de Yucatán, ejerce su oficio, no pudiera limitarse la concesión del amparo a los corredores públicos que ejercieran en ese lugar, que desde luego no han sido llamados como terceros perjudicados en este procedimiento, entonces, de estimar procedente sus agravios en cuando al fondo, se llegaría a la conclusión de que, el límite, el alcance de la sentencia de amparo, pues sería absurdo, por qué razón, bueno, podríamos pensar que él no tuviera como buenos los documentos provenientes de los señores Contadores Públicos, y que no fueran una base cierta para concatenar las diferencia jurídicas correspondientes, en las escrituras e instrumentos que pasaran ante su fe; y esto a qué conduciría, en que para ese notario no le serían oponibles ni merecerían fe y crédito de los

documentos en donde intervino un corredor público en ejercicio de las funciones que el Reglamento de la Ley de Correduría Pública le otorga, probablemente en forma inconstitucional, por invasión de esferas; entonces éste señor Notario se vería por el efecto particular de la sentencia precisado o no darles merecimiento de fe, a no darles crédito a aquellos documentos, decían, emanantes de la potestad fedataria del señor corredor.

Y esto en vez de beneficiarlo, lo perjudicaría, porque todos los notarios en ejercicio de la misma localidad, no estarían paradójicamente limitados por una sentencia de amparo y por tanto, la validez formal de aquellos documentos se recogería en perjuicio de ese señor notario, que lo único que sería, que lo único que lograría a través de la sentencia de amparo, sería agravar su propia situación personal, en tanto cuanto se le excluiría de la rogativa de fe pública, porque él no aceptaría como buenos, ciertos documentos.

Entonces si me convencen absolutamente las razones que nos expresa el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que este tipo de leyes no es tutelable a través de la acción de amparo, pero en este orden de ideas, me gustaría rogarle al señor Ministro ponente, que mutara sus argumentaciones por estas que nos ha dado muy sucintamente, pero muy claramente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y yo estaría desde luego con el proyecto en esta tesitura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo estoy de acuerdo con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y con lo último que ha dicho el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque no hay que olvidar que el interés jurídico en el amparo debe ser personal, objetivo y directo. Este es un caso de los que se conoce como de interés difuso; si hay un interés, no es interés ni personal ni directo, sino es un interés difuso y estaba yo recordando ahorita, que precisamente hay algunas ponencias muy interesantes, creo que del Doctor Héctor Fix Zamudio, donde propugna porque éste interés difuso es refiriéndose a los derechos de ecología, que es más o menos el mismo caso, se incorporan en el amparo, porque hasta la fecha, dada la característica de que el agravio tiene que ser personal, directo y objetivo, no cabe éste tipo de defensa para los intereses difusos, este es un caso, un ejemplo típico de interés difuso, sí tiene interés el notario, evidentemente que lo tiene, pero no es un interés que tenga las características del personal directo, sino que se trate de un interés difuso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente. Solo para aludir que probablemente este tipo de normas sean impugnables a través de una acción, una controversia constitucional que tendría el efecto anulatorio de la Ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. en primer término quisiera manifestar que precisará la existencia de una promoción que interrumpe la caducidad y que es de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, esto para mayor claridad, aun cuando ya con anterioridad en la página treinta y dos, precisamos que la Segunda Sala determinó declarar su incompetencia legal el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y por lo tanto, no operaría la caducidad; sin embargo, si de la existencia de la promoción aclara éste punto con mayor precisión.

Por otra parte, y sí debo manifestar que, si no existe inconveniente de sus Señorías, estoy de acuerdo en adicionar el proyecto en su parte relativa con lo expresado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y como lo ha solicitado el señor Ministro Aguirre Anguiano, y creo que de esa manera aclararía más el punto sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera ser más específico con el señor Ministro ponente. Yo creo que aparte de adicionar, podría mutilar algunas de las argumentaciones relativas al interés jurídico planteadas en la forma en que están y también quisiera rogarles, si así les parece, que en el engrose correspondiente se nos turnara para ver esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Desde luego, manifiesto mi conformidad en hacerlo y al formular el engrose en los términos señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Habiendo aceptado el señor Ministro Ponente los comentarios y las manifestaciones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, yo también me pronunciaré en favor del proyecto, en esos términos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si no hay mayores comentarios, voy a someter a la votación de ustedes el proyecto con las causas del sobreseimiento apuntadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y aceptadas por el señor Ministro ponente, pero lo hará en un engrose de acuerdo con la versión taquigráfica de hoy. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto y por la elaboración de tesis, con el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE SE REvisa.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 972/993, PROMOVIDO POR JORGE Y CARLOS ESTRADA AVILES, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFIQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 143/94, PROMOVIDO POR JESÚS LUIS ZEPEDA VEGA, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 53, 54, Y 55, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 1993.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: Revocar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para manifestar que, de merecer la aprobación de este Honorable Pleno del proyecto, se harán todas las modificaciones sugeridas por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, y que aceptó el señor Ministro ponente, en el anterior asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 432/93-3, PROMOVIDO POR JESÚS LUIS ZEPEDA VEGA, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 568/95. PROMOVIDO POR EUSEBIO ARELLANO BAEZ Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a los quejosos contra los actos que hicieron consistir en la aprobación, promulgación y publicación del artículo 1069 del Código de Comercio; y con esa salvedad, negarles el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, ahorita, al releer los resolutivos, advierto un error; en el resolutivo tercero, dice al final, “Del Juez y del Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia, en Reynosa, Tamaulipas”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Entiendo que estamos viendo el amparo en revisión 568/95. Yo aquí tengo alguna

observación, en relación precisamente con los resolutivos. Recordemos que, en el presente caso, se viene impugnando el artículo 1069 del Código de Comercio, y un acto de aplicación; el Juez de Distrito –como se puede ver a foja 7–, niega el amparo de manera completa, de manera total; lo cual, pues incluye tanto el Código, tanto el artículo 1069 del Código, como el acto de aplicación.

Nosotros en el proyecto, al examinar la cuestión, hacemos una división entre lo que corresponde a la consideración del artículo reclamado –por el cual estamos negando el amparo–, y respecto del acto de aplicación –en donde sí se concede–. Al respecto, dice la hoja veintinueve, en el segundo párrafo, después de que se estudió y se concluye que no debemos conceder el amparo por 1069.

“No obstante, dice, en el caso se está en presencia de una inexacta aplicación del artículo en comento, por las siguientes razones...” y examina estas cuestiones, y concluye en que debe concederse el amparo, en lo que se refiere al acto de aplicación, pero, los resolutivos dicen lo siguiente –al menos, lo que yo tengo aquí–: “Primero. Página treinta. Se revoca la sentencia recurrida. Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a Eusebio Arellano Báez y María Guadalupe Rodríguez de Arellano, contra los actos reclamados, precisados en el resultando primero”. Lo cual quiere decir, que estamos amparando también por lo que se refiere a la ley.

Creo yo, que aquí debería desglosarse, y sería: Primero. Se modifica la sentencia que se revisa. Segundo. Se niega el amparo,

por lo que hace al artículo 1069 del Código de Comercio; y Tercero. Se ampara, por el acto consistente en la notificación de la sentencia. Y debe ordenarse también la reposición del procedimiento, a efecto de que, a partir de ahí, ya se siga y se regularice todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Creo que debo una disculpa a este Honorable Pleno. En efecto, ya repartido el asunto, advertí esta incorrección que menciona el señor Ministro Juan Díaz Romero; y repartí una hoja –y aquí es donde va la disculpa–, únicamente a Secretaría de Acuerdos, para que diera cuenta, yo tuve la atención de proponerlo al Pleno. En efecto, tiene razón el señor Ministro, y yo proponía estos tres puntos resolutivos: Primero. Se revoca la sentencia recurrida. Segundo. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Eusebio Arellano Báez y María Guadalupe Rodríguez de Arellano, contra los actos que hicieron consistir, en la aprobación, promulgación y publicación del artículo 1069 del Código de Comercio, reclamando del Congreso de la Unión y del Presidente de la República. Tercero. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión ampara y protege a Eusebio Arellano Báez y María Guadalupe Rodríguez de Arellano, contra los actos reclamados del Juez y del secretario de acuerdo del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Notifíquese...”. Pido una disculpa, estos son en realidad los...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, ahora si ya se capta perfectamente bien la idea de la corrección que –debo manifestar, al menos yo–, no la tenía, pero creo que, en lugar de revocar en el resolutivo primero, debería ser: “Modifica; porque el Juez de Distrito está negando el amparo por todo, y nosotros en el proyecto estamos negando, pero solamente una parte, y en la otra amparamos”. Y finalmente, en el último resolutivo sí sería conveniente decir: Para los efectos que se establecen en la parte considerativa final –una cosa así–, en donde ya podríamos poner los efectos que implica, obviamente, la reposición de la notificación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto acepto las sugerencias del señor Ministro, que son: Primero. Se modifica la sentencia, y en la última parte del tercer resolutivo, es: Para los efectos que se precisan en la parte considerativa, o en último considerando –en la parte considerativa–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Yo también estoy de acuerdo con este proyecto. En la propuesta de tesis que nos hace el ponente, solamente expresa la que corresponde a que: el artículo 1069 del Código de Comercio, no viola la garantía de audiencia, tal como se establece en el proyecto; pero, a continuación, al ejercer la facultad de atracción y entrar al estudio del acto de aplicación, se sustenta una tesis de interpretación muy

importante, este precepto exige que las partes en toda contienda tienen la obligación de señalar en su primer escrito un domicilio en la ciudad, en el lugar del juicio para oír notificaciones, con la advertencia de que si no se cumple esta formalidad, todas las notificaciones subsecuentes se harán por lista de acuerdos.

Aquí se propone una interpretación lógica en la que la finalidad de la norma prevalece sobre su literalidad, pues se dice que habiéndose emplazado a la demanda precisamente en el lugar del juicio, cerciorado el actuario de que ahí es su domicilio, resultaba ocioso el señalamiento de un domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio. A mí me parece de más importancia la tesis sobre la interpretación que aquella que declara que el precepto no viola la garantía de audiencia y mi intervención tiene por objeto destacar esta tesis y pedir que se redacte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto, sí el Pleno lo aprueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, señor secretario, sírvase tomar la votación de este proyecto modificado por el señor Ministro ponente, con la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de que se formule la tesis respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y porque se publique la tesis.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: A favor del proyecto modificado y por la publicación de la tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EUSEBIO ARELLANO BÁEZ Y MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO, CONTRA LOS ACTOS QUE HICIERON CONSISTIR EN LA APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RECLAMADOS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EUSEBIO ARELLANO BÁEZ Y MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 126/94, PROMOVIDO POR ALLAN LEGASPI SAUTER Y COAGRAVADISO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2° TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento decretado por la Directora General de Quejas, Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría del Consumidor respecto del acto consistente en la imposición de sanciones administrativas, tales como la multa, conceder el amparo a los quejosos en términos del considerando sexto y negar el amparo a los quejosos en términos del considerando segundo de la resolución recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Con la gentileza y buen tino que caracterizan al señor Ministro Juan Díaz Romero, me hizo en corto algunas observaciones respecto al proyecto, las cuales me parecieron muy

atinadas, pero implican alguna modificación en los textos del mismo; por lo tanto, le ruego a los señores Ministros ir a la página ochenta y cuatro, párrafo primero, en él se dice que con base en lo anterior, el a que estimó fundado el argumento principal refiere a que los quejosos no fueron citados como parte proveedora lo que impedía a estos promover el incidente de nulidad de actuaciones procedimiento a otorgar amparo a los quejosos para el efecto en que la responsable emitiera una nueva resolución en la que resolviera el incidente de nulidad planteado por estos.

Realmente el juez del conocimiento fue más lejos porque en su resolución, según podemos verlo a fojas ochenta y tres, aclara que en su lugar debe de emitirse otra que resuelva la nulidad planteada, atendiendo el examen de todos y cada uno de los agravios propuestos por los recurrentes, entonces a este primer párrafo habrá que agregarle en mención más o menos como la siguiente: Haciéndose cargo de todos y cada uno de los agravios planteados por los recurrentes; enseguida el señor Ministro Juan Díaz Romero, me hacía ver el siguiente párrafo en conexión con el inicial de la página ochenta y cinco, parecen ser contradictorios o resultan contradictorios en este párrafo se dice: De lo anterior, se concluye que el juez del conocimiento no realizó una valoración incorrecta del cuarto precepto de violación, toda vez que realizó un pronunciamiento específico sobre las violaciones procesales que alegó la quejosa en su concepto de violación y en el siguiente se dice que el argumento de agravio resulta fundado si se pate de la premisa que el juez del conocimiento tuvo para que les dictara la violación procesal y entonces se sigue diciendo algunas argumentaciones tendientes a decir que las consecuencias legales que lo anterior implica, son que se emplace a los ahora quejosos

al procedimiento administrativo que se instauró en su contra y necesariamente se acoja y se pronuncie la nulidad, ¿entonces, en qué quedamos?, ¿fue correcta la valoración del juez o fue incorrecta? Bien, pienso que esto se puede superar insertando en el segundo párrafo del artículo 84, unas coetillas que van a poner en claro el sentido de la resolución que pienso que se sostiene.

De lo anterior, se concluye que el juez del conocimiento no realizó una valoración absolutamente incorrecta, aunque si inacabada del cuarto concepto de violación, etcétera.

En el siguiente párrafo en el quinto renglón en vez de declarar procedente, la palabra procedente hay que cambiarla por fundada y en el último párrafo del artículo 85, en el renglón quinto, de abajo hacia arriba, también declarar fundado y no procedente el incidente de nulidad, con esto quedará purgada la contradicción que me evidenció el señor Ministro don Juan Díaz Romero, y espero que queden superadas sus observaciones con estas alteraciones al texto, que en su caso se harán en el momento de engrosarse, si merece su aprobación de sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo tengo algunas observaciones de tipo secundario y una que tiene que ver con lo último que plantea el señor Ministro Aguirre Anguiano, en que yo opino exactamente lo contrario, o sea, que el juez decidió correctamente y que lo que debe hacerse es ajustar la parte final, a la parte inicial, no a la inversa, como en este momento lo está proponiendo el señor Ministro, en alguna observación sin

importancia, pero que tiene que ver con la forma más que con el fondo, en el último considerando, páginas ochenta y cinco a ochenta y nueve, se estudia un agravio relacionado con el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado de la Directora General de Quejas, Conciliación y Arbitraje consistente en la imposición de sanciones administrativas, pienso que esto debería de ir al principio, en tanto que el primero hay que ver si procede el juicio y luego entrar al estudio de las cuestiones de fondo y no dejar para el último algún problema de sobreseimiento, pero esto en realidad no tiene mayor importancia.

Lo que pienso que tiene importancia es, en primer lugar, considerar que es fundado el agravio relativo a que la sentencia debió haber declarado una nulidad lisa y llana y no para efectos. Yo entiendo que esto se ha manejado con contenidos diversos; a veces tengo la sensación de que en algunas sentencias y en algunas tesis, amparo liso y llano es: ganó fulano y perdió mengano; es decir, se estudia el fondo y lo que se debe hacer es resolver ya, en definitiva, dándole la razón a uno y quitándosela al otro.

Yo coincido con ese punto de vista, yo estimo que cuando un acto reclamado es una resolución dictada en un procedimiento administrativo o en un procedimiento jurisdiccional, el amparo necesariamente es para efectos, porque esto implica que si se otorga el amparo, debe dejarse sin efectos la resolución que pone fin al procedimiento administrativo o al procedimiento contencioso y debe dictarse una nueva resolución con los alcances que señale la sentencia en materia de incidentes de inejecución de sentencia, que no es clara una sentencia cuando dice: “El amparo es liso y

llano”. Y ¿qué quieres decir con eso? Hay que entrar a ver cuáles son los conceptos de violación que se estimaron fundados y entonces tiene uno que adivinar para qué se quiso dar el amparo. Una sentencia clara debe ser en primer lugar para el que la dicta y cuando el que la dicta dice: “bueno, esperemos; ya cuando la autoridad cumpla, ya entonces nos metemos al problema de si cumplió bien o cumplió mal, porque entonces ya interpretaremos qué fue lo que quisimos decir”. No, debes buscar que se cumpla bien la sentencia y para ello debes señalar perfectamente el camino que debe seguir la responsable, especialmente en este tipo de asuntos en que se está viendo como acto reclamado una resolución con las características que he señalado.

Por otra parte, yo considero que en el caso es correcta la resolución del juez de distrito. En las páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del proyecto se sostiene que: “El efecto del amparo contra el acto de aplicación no debe ser para que se deje insubsistente la resolución y se emita otra en la que se resuelva la nulidad planteada, sino para que se declare fundado tal incidente con las consecuencias que ello implica, es decir, para que se emplace como proveedores a los quejosos.

Considero incorrecto lo anterior en virtud de que, habiéndose desechado la resolución, reclamaba el incidente de nulidad planteado porque en concepto de la responsable se surtía la hipótesis del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en que los quejosos se habían manifestado sabedores antes de promover el incidente por haber acudido a la audiencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El juez analizó lo anterior, determinando que de las constancias de autos, no se advertía que se hubieren manifestado sabedores de que tenían el carácter de proveedores antes de la notificación del acuerdo de la nulidad reclamada, de lo que deriva que el pronunciamiento del juez va encaminado a analizar la procedencia del incidente de nulidad planteado y no al fondo de tal incidente, precisamente porque en la resolución reclamada no se entró a tal estudio al haberse determinado que en supuesto de que la diligencia hubiere sido mal realizada u omitida, ésta había surtido sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley, por considerarse que se daba la hipótesis prevista en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si el juez en la sentencia determinó que no era aplicable en el caso tal precepto, es claro que los efectos del amparo son los de que se deje insubsistente la resolución que desecha el incidente, para que la autoridad emita otra en la que resuelva el incidente, como se señala en la sentencia recurrida.

Los efectos del amparo no pueden ser los de que se declare fundado el incidente porque la resolución reclamada no entraba al análisis de fondo, sino que sólo desechaba el incidente.

En otras palabras, pienso que se están dando efectos que no son coherentes con lo discutido, lo que se discutió fue la procedencia del incidente; si se estima que no fueron valederas las razones que dio el juez, que dio la autoridad para estimar que no procedía el incidente, el alcance del amparo es dejar sin efectos la resolución y declarar procedente el incidente; y entonces entra al estudio de si es fundado o es infundado, pero no podemos todavía

resolver si es fundado o infundado el incidente porque el acto reclamado todavía no se ocupaba de esas cuestiones.

En consecuencia, yo considero que debe confirmarse la sentencia recurrida en los términos en que fue pronunciada por el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Muy interesantes los comentarios que hace el señor Ministro Azuela Güitrón, a este respecto, pero yo pienso que es correcta la forma en que se está planteando la solución en este caso, porque, aunque si bien es cierto que el juez, que la autoridad administrativa no se pronunció respecto al fundamento o no fundamento del incidente de nulidad, también lo es que es precisamente una de las razones por las cuales duele al quejoso y lo conceptúa violatorio de sus garantías individuales. Y aquí vale la pena que hagamos un poco de memoria respecto a los antecedentes de este asunto.

En este asunto, un individuo, aparentemente cónyuge de una persona que fue atendida en un sanatorio, en un hospital particular muy conocido de esta ciudad, se presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, diciéndose usuario consumidor de ciertos servicios que no le fueron proporcionados en la forma adecuada por la institución hospitalaria, y a ésta se le denominó “proveedor”, y se le reconoció el rango de tal; esta institución, una persona moral, llamó a juicio, en carácter de tercero y para efectos

de que dieran algunas explicaciones técnicas de carácter médico que se había proporcionado a la cónyuge reclamante en este procedimiento administrativo, de consumidor en este procedimiento administrativo, fueron llamados bajo ese título al procedimiento y comparecieron varias veces.

Para el efecto del ofrecimiento de pruebas la autoridad administrativa les mutó el carácter de tercero por el de proveedores también, y resolvió un incidente de nulidad que ellos plantearon en el sentido de que no era procedente.

Al ir a la vía de amparo reclamaron que debieron de haber sido denominados proveedores desde el inicio del procedimiento para que así les deparara perjuicio, y que por lo tanto debió de haberse estimado fundada su acción de nulidad, y que al no haberlo hecho así, la autoridad administrativa violó sus garantías.

El juez del conocimiento resolvió, como ya vimos, en el sentido que se apunta en el primer párrafo de la foja ochenta y cuatro, esto es, se debió haber declarado procedente el incidente de nulidad y debe la autoridad responsable, la autoridad administrativa a que me refería, resolver el incidente de nulidad planteado haciéndose cargo de los agravios planteados por los recurrentes, sobre todo los agravios planteados por la recurrente.

Bien, en este caso para llegar a esta determinación, el juez de distrito consideró que efectivamente eran ciertos los asertos torales de la demanda de garantías a este respecto por parte de los facultativos quejosos, que son tres: El doctor Allan Lagaspi Sauter y otros dos, cuyos nombres se mencionan en la resolución.

Esto es, que debieron de haber sido considerados como proveedores, pero habérseles emplazado en ese carácter a las consecuencias del procedimiento administrativo, que al no haberlo hecho así la autoridad administrativa, y a la mitad del proceso, mutarles el carácter violó sus garantías individuales.

Es por eso por lo que en el proyecto se contemporiza con esa posición y se determina que sí, que la consecuencia del amparo debe de ser para determinar la nulidad de lo actuado y para que se les emplace, entonces, sí como proveedores y les depare perjuicio todo lo que pueda resultar del procedimiento administrativo. Yo creo que este ir más lejos se fundamenta también, aunque no se diga en el proyecto, en el artículo 17 Constitucional, dado que se regulariza el procedimiento y se permite una justicia más pronta y expedita, sostengo entonces el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, aquí la cuestión está en ver cuáles son los efectos del amparo, el juez de distrito amparó para efecto de que la responsable deje sin efecto la resolución reclamada y dicte otro haciéndose cargo de todos los agravios planteados, en la parte que estamos viendo en la foja ochenta y cinco se corrigen esos efectos del juez y se dice se concede el amparo, pero no para los efectos que dice el juez de distrito donde se le deja plena jurisdicción, sino para que ya con la marcada intención de que declare fundado el incidente de nulidad,

se trata pues de ver cuáles son los efectos que proceden, si los que dijo el juez de distrito, dejando plena jurisdicción a la autoridad responsable, o ya estableciendo la forma, la determinación que debe llevar a efecto la autoridad responsable. Yo creo que para decidir esta cuestión es necesario tener en consideración el sentido de la resolución que se viene reclamando, si la resolución de la autoridad responsable desecha el recurso, simplemente, posiblemente, así sea basándose en el artículo que se viene reclamando por advertir que a su entender desde el momento en que llega haciéndose sabedor de la parte recurrente, ya no se puede examinar el incidente de las razones de nulidad, entonces, hizo bien el juez de distrito porque no puede el juez de amparo examinar o ponerse en el lugar de la autoridad responsable, a menos que esta ya se haya pronunciado al respecto, si no se ha pronunciado sobre el fondo, sobre los razonamientos dados como causales no puede hacerlo, tiene que decir simple y llanamente admite el recurso, tengo el incidente de nulidad y estudia los agravios correspondientes, por lo contrario si la autoridad responsable ya examinó estas causales de anulación, entonces, si nosotros después de estudiar en el amparo que contrariamente a lo que dice la autoridad responsable si tiene razón el incidentista, entonces, sí podría decir ya no le dejamos plena jurisdicción, sino se debe resolver en tal o cual forma, por ello, yo creo que en este asunto se podría tener un poco de más facilidad para resolver si sabemos de qué categoría fue la resolución reclamada.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo para aclarar en la medida en que tengo el expediente, la resolución reclamada dice que se resuelve el incidente de nulidad, considerando, viene un primer considerando en que habla de la competencia de la

autoridad para resolver y luego un segundo considerando que dice lo siguiente: “Segundo. En relación a lo manifestado por los incidentistas en el sentido de que nunca fueron emplazados como proveedores al procedimiento administrativo y de que jamás le fue requerido un informe por escrito como lo estipula el artículo 59, fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cabe señalar en el supuesto sin conceder que no se les hubiere notificado conforme a lo dispuesto en el capítulo tercero del título séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, más cierto es que los promoventes debieron haber interpuesto el incidente de nulidad respectivo en el momento procesal oportuno y en términos del artículo 319 del Código anteriormente mencionado.

En tal virtud y desprendiéndose de las constancias del expediente en que se actúa y específicamente de la actuación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, los recurrentes comparecieron haciéndose sabedores de dicha providencia, por lo cual, se confirmó la hipótesis contenida en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, denunciándose que en el supuesto de que la diligencia hubiere sido mal realizada u omitida, surtió sus efectos como si estuviera hecha con apego a la Ley, por lo que se declara improcedente el incidente objeto de análisis.

Resolución: Primero. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones.

En consecuencia, se confirma todo lo actuado en el presente asunto. Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Con todo respeto para el ponente, yo desde que leí este asunto, me pareció desbalanceado el tema de inconstitucionalidad de leyes, se trata con mucha claridad y la solución me parece indiscutible, nadie ha hablado curiosamente de lo que concierne a la competencia constitucional de este Pleno, pero en la página sesenta y nueve y de ahí veinte hojas en adelante, se nos dice que se ejerce la facultad de atracción.

Sinceramente, no creo que el tema lo amerite, pero además se da el caso de que el proyecto no tiene toda la información que fuera deseable, yo entendí en la participación del señor Ministro Azuela Güitrón, y también yo tengo esa duda, no estamos absolutamente seguros si la resolución impugnada en amparo como acto de aplicación es un auto que desechó de plano un incidente de nulidad de actuaciones, en cuyo caso el tema tiene que ser necesariamente, procede o no procede, sin estudio de agravios, pero aun habiéndose resuelto en cuanto al fondo, a mí me quedaba mucha duda y lo anoté en la página ochenta y cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Acepto la sugerencia que me hace el señor Ministro Juan Díaz Romero, obviamos la discusión, hacemos las supresiones correspondientes, la alteración que propone en el orden del tratamiento a los agravios que hace el señor Ministro Azuela, me parece totalmente puesta en razón.

En su caso el engrose correspondiente así se ubicará, entonces, los puntos resolutivos serán: Se confirma la sentencia recurrida a que este toca se refiere, se confirma el sobreseimiento, igual el segundo, el tercero desaparece, se suprime, el cuarto pasa a ser tercero, y se incluye un cuarto con el siguiente texto: Remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal en turno, para el efecto de que resuelva los agravios de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la propuesta que acoge el señor Ministro ponente, no es del señor Ministro Juan Díaz Romero, sino del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es, perdón. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El primer punto, se modifica la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, yo creo que es: Se confirma en lo que es materia de la competencia de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, le parece a usted señor Ministro, que al ordenarse la revisión de los autos se diga: Al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, gracias, señor Ministro Presidente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la modificación propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, aceptada por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos, en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN LO QUE ES MATERIA DE ESTE PLENO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO A LA DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE LA PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR, RESPECTO DEL ACTO CONSISTENTE EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, TALES COMO LA MULTA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALLAN LEGASPI SAUTER, WALTER KETTENHOFEN ENRIQUEZ Y LUIS FEDERICO USCANGA DOMINGUEZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. REMÍTANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA LOS AGRAVIOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1153/95, PROMOVIDO POR CLAUDIA LUCAS GÓMEZ, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE MARZO DE 1995, EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 3120/94, Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone: En la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Si no hay inconveniente para ello, yo me haría cargo de esta ponencia, ya que se acaba de fallar un asunto bajo mi ponencia muy parecido y hay algunos datos y tesis que completaría yo en el proyecto, de acuerdo con lo que ya falló este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA PRESENTE REVISIÓN 1153/95, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CLAUDIA LUCAS GÓMEZ, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1424/95, PROMOVIDO POR
SANDRA SERRANO REZA, CONTRA
EL ACTO DE LA SALA FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO,
CONSISTENTE EN LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO, EN EL TOCA DE APELACIÓN
NÚMERO 110/95.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: Confirmar la sentencia que se recurre y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. En la página cuarenta y siete del proyecto, se viene dando argumentación en el segundo párrafo, diciendo: “que por tanto, siguiendo el anterior lineamiento, es de considerarse igualmente que la negativa o falta de administración de los alimentos de uno de los cónyuges, así como el hecho de no poder hacer efectivos los derechos concedidos por la propia ley sustantiva, constituyen circunstancias o hechos que deben de demostrarse plenamente, –dice el proyecto– y en forma previa por quien sea el acreedor alimentario y pretenda la disolución del vínculo matrimonial...” y en forma previa, como vimos a lo largo

del proyecto, es precisamente uno de los puntos en que difiere el voto particular de alguno de los señores Magistrados, voto particular propuesto en conexión con otro asunto y cuyo texto se reitera en éste. Yo pienso que podría no comprometerse el criterio de este Pleno, si la necesidad de haber pugnado por hacer efectivos los derechos concedidos por la propia ley sustantiva en forma previa al que ejercite la acción, que no es un tema total para resolver este asunto y por tanto podría eliminarse lo de “en forma previa” sin perjuicio del proyecto y no comprometer el criterio en este caso, porque no es un aspecto que se haya estudiado en forma frontal y completa por el Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Acepto la observación, por tanto, se suprimiría en la hoja treinta y siete, esas cuatro palabras que dicen “y en forma previa” y gracias al señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la supresión aceptada por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE SE RECURRE.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SANDRA SERRANO REZA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DE LA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 110/95.

NOTIFÍQUESE...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1033/95, PROMOVIDO POR ROBERTO ARROYO MARTÍNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 198, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY AGRARIA.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Revocar la sentencia impugnada en lo que es materia competencia de este Tribunal Pleno, negar el amparo al quejoso en contra de los actos de expedición, aprobación y promulgación del precepto legal impugnado y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en turno del Cuarto Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto y porque se redacte la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LO QUE ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ROBERTO ARROYO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO EN LO QUE SE REFIERE A LOS ACTOS DE EXPEDICIÓN, APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO 198, DE LA LEY AGRARIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL CUARTO CIRCUITO, A QUIEN DEBERÁ REMITIRSE EL CUADERNO DE AMPARO Y DEMÁS CONSTANCIAS NECESARIAS.

NOTIFÍQUESE...”.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)